

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00115-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

El Despacho a través de providencia de 3 de septiembre de 2020, negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP. Contra la anterior providencia, la parte demandante vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., el día 7 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicitó se revoque la decisión proferida por este Despacho en providencia del 10 de agosto de 2020, señalando que el trámite de suspensión también se produce en los casos especiales establecidos en disposiciones legales, tal y como sucede en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, indicó que la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados ni incluidos en el IBL de pensión en transición, y en tal sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispuso que se decretará por parte del juez la suspensión del proceso, en los siguientes casos:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

***1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

***PARÁGRAFO.*** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

***También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*** (Subraya Juzgado)

De conformidad con lo anterior y analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

Lo expuesto, le permite a este Despacho concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte demandada no está llamado a prosperar en forma alguna, al no acreditar la UGPP los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 243 y 244 señala cuales son los autos susceptibles de apelación y el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra este tipo de providencias judiciales, los cuales disponen los siguiente:

***“Artículo 243. Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

***1. El que rechace la demanda.***

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Conforme lo anterior, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado en auto del 15 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, que son susceptibles de apelación las decisiones que expresamente se encuentren consagradas en la ley.

*“En primer lugar, nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagra la ley, ya en la norma general de que se trate o en una especial.*

*Sobre la procedencia del recurso de apelación, la doctrina autorizada ha señalado lo siguiente:*

*“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten. (...).*

*“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”<sup>2</sup>.*”

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso *sub-lite*, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no es procedente; ya que la decisión recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no se encuentra contemplado en aquellos autos

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721)

<sup>2</sup> López: Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores 2016, páginas 792 y 794.

que son objeto de recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo ese negará el recurso de apelación por improcedente.

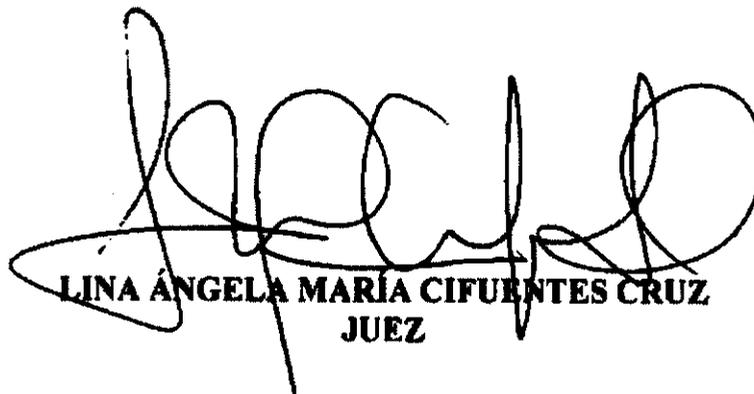
Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 3 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación No.** 110013337-043-2017-00222-00  
**Demandante:** JAIRO ANTONIO MARTINEZ BETANCUR Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –  
TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES  
S.A. SOMOS K S.A.  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

---

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de octubre de 2020 a las 9:45 a.m. y 2:45 pm (fl. 701); sin embargo, teniendo en consideración que para ese día está programada un paro nacional por parte del Comité Nacional de Paro, no es posible llevar a cabo dicha diligencia, ya que esta Operadora Judicial está llevando a cabo las audiencias de pruebas de los proceso de reparación directa de manera presencial, por lo cual, se reprogramará nueva fecha para su realización.

Por tal razón se fija como nueva fechas y hora para adelantar la diligencia señalada los días **miércoles cuatro (4) y jueves cinco (5) de noviembre de 2020, a las 9:45 a.m. de la siguiente manera:**

- ❖ El día **miércoles cuatro (4) de noviembre de 2020**, se practicarán los interrogatorios de parte decretados. Para estos efectos, los señores Mery Esperanza Niño Rojas, Blanca Ofelia Betancur López, Jairo Antonio Martínez Betancur y Daiana Milena Martínez Quinceno deberán comparecer a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m)**
- ❖ El día **jueves cinco (5) de noviembre de 2020**, se practicarán los testimonios decretados. Para el efecto, los señores Richard Torres Bustamante, Carolina Leonor Núñez Rocha, Héctor Andrés Carranza Toro y Yesenia Lucía Iguarán Fernández deberán comparecer a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m)**

Por otra parte, se tiene que el Despacho a través de diligencia de fecha 7 de febrero de 2020<sup>1</sup>, decreto lo siguiente;

(...)

**5.1.1. Documentos aportados:**

---

<sup>1</sup> Ver folios 680 a 685

Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba los documentos aportados con la demanda que obran a folios 1 a 98, los que se disponen incorporar al expediente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que algunos de los documentos corresponden a historias clínicas, las cuales además no se observa que están completas, y que la madre gestante tuvo atención médica en un centro hospitalario antes del trauma abdominal ocurrido el día 17 de marzo de 2017, este Despacho, de oficio, **ORDENA** a la parte demandante que aporte las historias clínicas de la señora Mery Esperanza Niño Rojas y de la menor Heidy Johana Martínez Niño, según corresponda la atención, en la Clínica Virrey Solís del Norte, lugar donde se realizaron los controles prenatales; en el Hospital Occidente de Keneddy II Nivel E.S.E., lugar donde fue remitida la madre gestante como consecuencia de los hechos ocurridos; y en el Centro Policlínico del Olaya, donde atendieron a la menor.

En este sentido, la parte demandante deberá aportar las historias clínicas en su integridad y deberán adjuntarse con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, para lo cual se le concede **un término de 15 días** contados a partir de la presente diligencia, so pena de no tener en cuenta la documental aportada que tiene relación con los registros médicos.

(...)

#### 5.1.3. Dictamen pericial solicitado

Por cumplir los requisitos de ley, al ser la prueba conducente, pertinente y útil; **SE DECRETA**, dada su procedencia, el dictamen pericial pretendido por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del CGP conforme la remisión hecha por los artículos 218 y 306 del CPACA, se le otorga a la parte demandante el término de 30 días para que allegue el dictamen en la forma y los términos solicitados; so pena de entender desistida la prueba, para efectos del mismo se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal para que estudie la historia clínica de ginecología y neonatología de la señora Mery Esperanza Niño Rojas y la menor Heidy Johanna Martínez Niño.

El apoderado de la parte demandante debe retirar el oficio, y al momento de radicarlo ante el Instituto de Medicina Legal verificar que allegue todas las documentales que la parte demandante solicita para la práctica del dictamen pericial.

El juzgado advierte que al oficio se deberá adjuntar copia de las historias clínicas correspondientes, esto es, la de la Clínica Virrey Solís del Norte, del Hospital Occidente de Keneddy III Nivel E.S.E. y del Centro Policlínico del Olaya; donde se atendió a la señora Mery Esperanza Niño Rojas y a la mejor Heidy Johanna Martínez Niño; y las preguntas formuladas por la parte demandante a folio 133.

(...)

De lo transcrito anteriormente se tiene, que mediante oficios nros. RE J43-018, RE J43-020, RE J43-021 y RE J43-022 de fechas 14 de febrero de 2020<sup>2</sup> se requirió dichos documentos a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Clínica Virrey Solís del Norte, Hospital Occidente de Kennedy II Nivel ESE y Centro Policlínico del Olaya, oficios que fueron recibidos y radicados por el apoderado judicial de la parte demandante, y que a la fecha se tiene que solo el Hospital Occidente de Kennedy II Nivel ESE dio cumplimiento al requerimiento.

<sup>2</sup> Ver folios 692 a 698.

Así las cosas y de conformidad con la negativa de las entidades Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Clínica Virrey Solís del Norte y Centro Policlínico del Olaya de allegar las documentales solicitadas, se ordena que por Secretaria del Despacho requerir por última a dichas entidades para que alleguen a proceso lo siguiente:

- **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

- ❖ ***SE DECRETA***, dada su procedencia, el dictamen pericial pretendido por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del CGP conforme la remisión hecha por los artículos 218 y 306 del CPACA, se le otorga a la parte demandante el término de 30 días para que allegue el dictamen en la forma y los términos solicitados; so pena de entender desistida la prueba, para efectos del mismo se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal para que estudie la historia clínica de ginecología y neonatología de la señora Mery Esperanza Niño Rojas y la menor Heidy Johanna Martínez Niño.

- **Clínica Virrey Solís del Norte**

- ❖ No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que algunos de los documentos corresponden a historias clínicas, las cuales además no se observa que están completas, y que la madre gestante tuvo atención médica en un centro hospitalario antes del trauma abdominal ocurrido el día 17 de marzo de 2017, este Despacho, de oficio, **ORDENA** a la parte demandante que aporte las historias clínicas de la señora Mery Esperanza Niño Rojas y de la menor Heidy Johana Martínez Niño, según corresponda la atención, en la Clínica Virrey Solís del Norte, lugar donde se realizaron los controles prenatales.(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- **Centro Policlínico del Olaya**

- ❖ No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que algunos de los documentos corresponden a historias clínicas, las cuales además no se observa que están completas, y que la madre gestante tuvo atención médica en un centro hospitalario antes del trauma abdominal ocurrido el día 17 de marzo de 2017, este Despacho, de oficio, **ORDENA** a la parte demandante que aporte las historias clínicas de la señora Mery Esperanza Niño Rojas y de la menor Heidy Johana Martínez Niño, según corresponda la atención, (...) en el Centro Policlínico del Olaya, donde atendieron a la menor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Advirtiéndoles que cuenta con **un término de diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación que se libre al respecto para llegar dichas pruebas documentales. **So pena de dar aplicación a los poderes correccionales y disciplinarios del Juez y al numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012** y advirtiéndole que es su deber de colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia; la carga de la prueba estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, quien deberá retirar los oficios para su eventual radicación.

En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para los días **miércoles cuatro (4) y jueves cinco (5) de noviembre de 2020, a las 9:45 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

- ❖ El día **miércoles cuatro (4) de noviembre de 2020**, se practicarán los interrogatorios de parte decretados. Para estos efectos, los señores Mery Esperanza Niño Rojas, Blanca Ofelia Betancur López, Jairo Antonio Martínez Betancur y Daiana Milena Martínez Quinceno deberán comparecer a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m)**
- ❖ El día **jueves cinco (5) de noviembre de 2020**, se practicarán los testimonios decretados. Para el efecto, los señores Richard Torres Bustamante, Carolina Leonor Núñez Rocha, Héctor Andrés Carranza Toro y Yesenia Lucía Iguarán Fernández deberán comparecer a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m)**

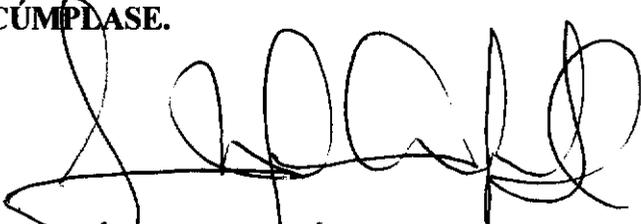
**SEGUNDO:** Por Secretaria **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, CLÍNICA VIRREY SOLÍS DEL NORTE Y CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA** para que alleguen la documental requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede un **término de diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación que se libre al respecto.

**So pena de dar aplicación a los poderes correccionales y disciplinarios del Juez y al numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012** y advirtiéndole que es su deber de colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alf

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.          - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>RAÚL MALRICIO MOSQUERA ANDRADE</b>          SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337043-20 -00034-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 14 de octubre de 2020, recurso de apelación contra de la sentencia proferida por este Despacho del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, decisión que fue notificada en estrados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 14 de octubre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 7 de octubre de 2020.

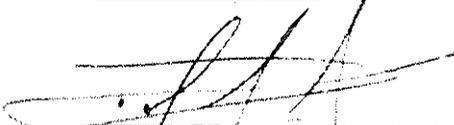
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337043-2019-00055-00  
**Demandante:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 28 de septiembre de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 17 de septiembre de 2020. por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 28 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

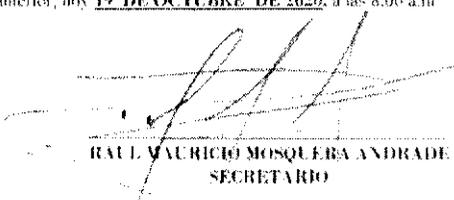


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia  
anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337043-2019-00003-00

**Demandante:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD-ADRES-.

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 8 de octubre de 2020, recurso de apelación contra la Providencia del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, Decisión que fue notificada estrados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 8 de octubre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

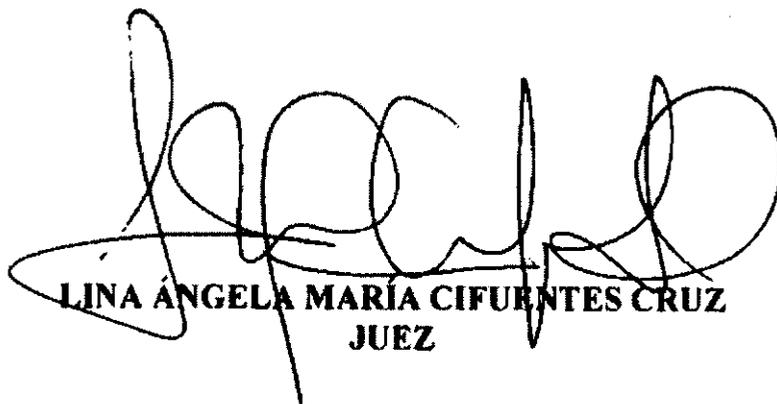
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 8 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

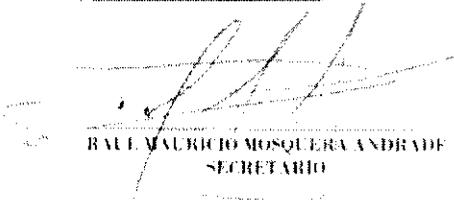


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por intermedio en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337043-2019-00095-00

**Demandante:** MINISTERIO DE TRANSPORTE

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
- UGPP -.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 21 de septiembre de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 21 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

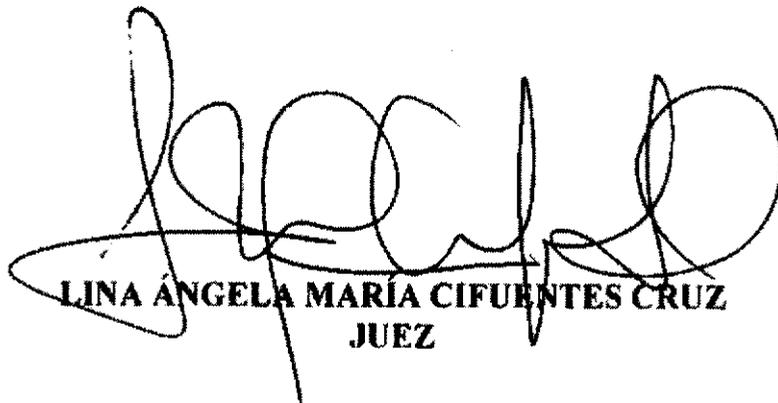
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

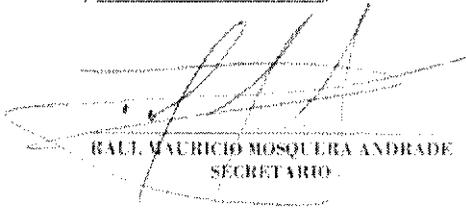


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00033-00  
**Demandante:** HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 7 y vlto, respecto de las Resoluciones nros. RDP 003114 de 30 de enero de 2018, RDP 012894 de 12 de abril de 2018 y la RDP 017584 de 17 de mayo de 2018, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

El Despacho, mediante auto de fecha 03 de julio de 2020<sup>1</sup> y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011<sup>2</sup>, corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 21 de agosto de 2020<sup>3</sup>.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, allegó mediante correo electrónico, escrito de oposición a solicitud de medida cautelar, el 01 de septiembre de 2020.

Por otra parte se observa que el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, allega poder general otorgado a través de Escritura Pública nro. 1675 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 56

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Ver folios 71 a 75

**Radicación No. 110013337043-2020-00033-00**  
**Demandante: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**  
**Demandado: UGPP**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*"Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>4</sup>.*

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

---

<sup>4</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

*Radicación No. 110013337043-2020-00033-00*  
*Demandante: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA*  
*Demandado: UGPP*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>5</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>6</sup> (negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que se realizó una indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en que el acto debe fundarse, aunado a lo cual la ejecución del acto administrativo conllevaría graves daños al actor, como consecuencia de la crisis financiera que atraviesa.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante argumenta evitar el inicio de un cobro coactivo, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez

---

<sup>5</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

**Radicación No. 110013337043-2020-00033-00**  
**Demandante: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**  
**Demandado: UGPP**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

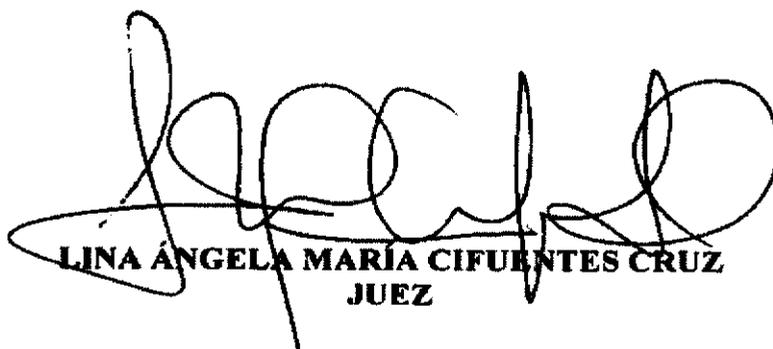
Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el **HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.325.927, y tarjeta profesional nro. 56.352 del C. S. de la J., de conformidad con el poder general otorgado a través de Escritura Pública nro. 1675.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

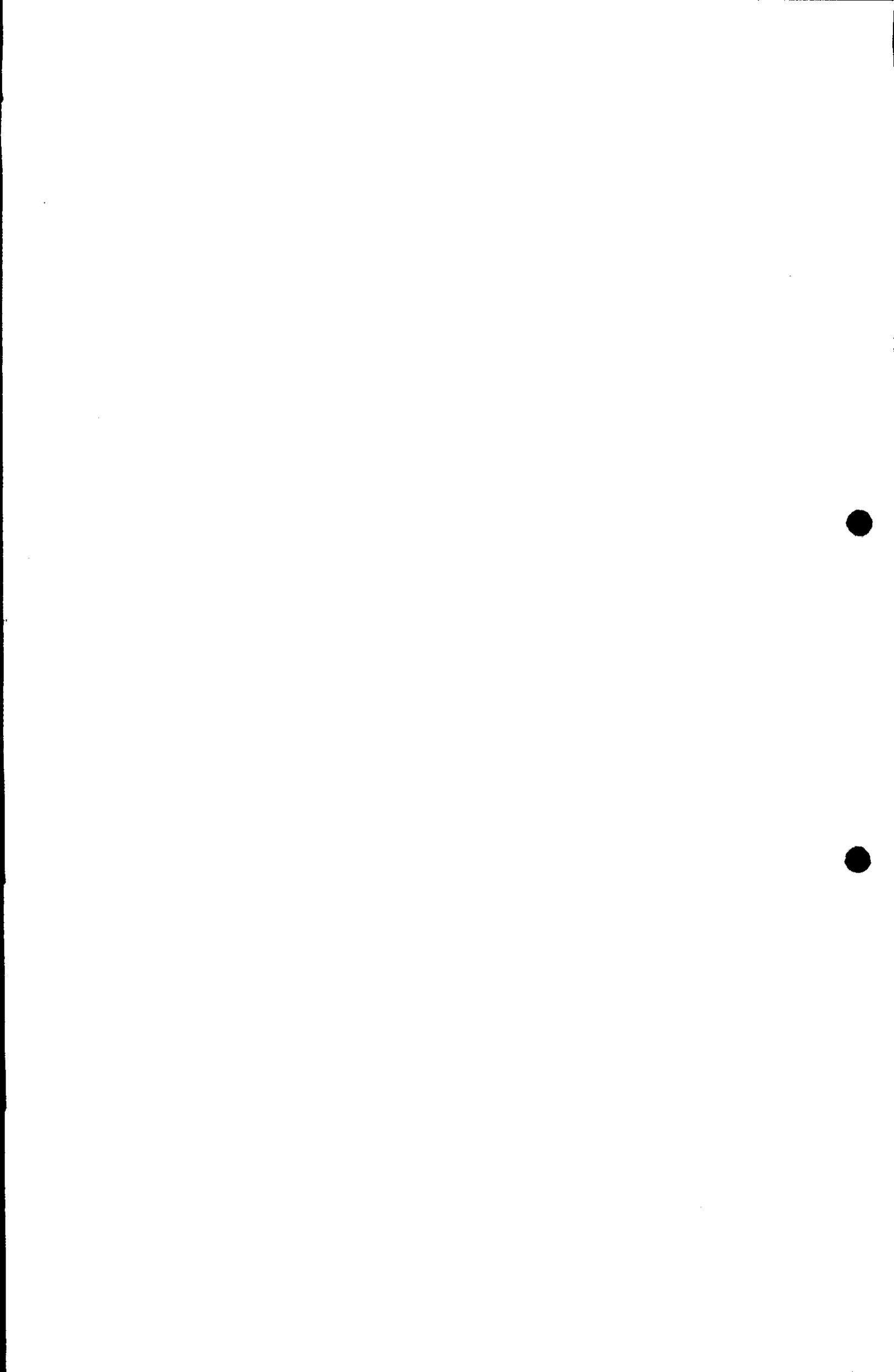
  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

  
**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2019-00375-00**  
**Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 11 y 12 respecto de la Resolución nro. Resoluciones nros. RDP 0314984 del 08 de agosto de 2017, RDP 25565 del 27 de agosto de 2019, RDP 030372 del 09 de octubre de 2019, RDP 027367 del 06 de julio de 2017, RDP 023593 del 06 agosto de 2019 y RDP 028060 del 17 de septiembre de 2019, expedidas por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

El Despacho, mediante auto de fecha 03 de julio de 2020<sup>1</sup> y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011<sup>2</sup>, corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 06 de julio de 2020<sup>3</sup>.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, a pesar de haber sido debidamente notificada del anterior auto, guardo silencio.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

---

<sup>1</sup> Ver folio 146.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Ver folio 147

## CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*"Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*"Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las*

*decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)*".

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar "las medidas cautelares que considere necesarias" para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>4</sup>.*

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se*

---

<sup>4</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

*trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>5</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>6</sup> (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que la Resolución demandada fue proferida por un funcionario incompetente, violando su derecho de defensa al no dársele la oportunidad de intervenir en la actuación administrativa por medio de la cual se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal, aunado al hecho de estar inmerso en falsa motivación por efectuar el cobro de mesadas ya prescritas.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de la demanda denominada “normas violadas”, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se viola el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, los artículos 21, 34, y 36 de la Ley 100 de 1996 y el Decreto 1158 de 1994, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que estas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos

<sup>5</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como la infracción a las normas en que debía fundarse.

**RESUELVE:**

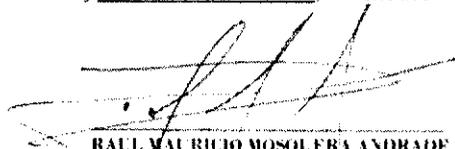
**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337043-2019-00091-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 23 de septiembre de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 28 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
CENTRAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



PAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00032-00  
**Demandante:** HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 8 vltto y 9, respecto de las Resoluciones nros. RDP 33024 de 24 de agosto de 2017, RDP 24213 del 13 de agosto de 2019 y la RDP 28761 del 24 de septiembre de 2019, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

El Despacho, mediante auto de fecha 03 de julio de 2020<sup>1</sup> y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011<sup>2</sup>, corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 21 de agosto de 2020<sup>3</sup>.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, allegó mediante correo electrónico, escrito de oposición a solicitud de medida cautelar, el 01 de septiembre de 2020.

Por otra parte se observa que el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, allega poder general otorgado a través de Escritura Pública nro. 1675 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 61

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Ver folios 71 a 75

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*"Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>4</sup>.*

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados. Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en*

---

<sup>4</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

*escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>5</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>6</sup> (negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que se realizó una indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en que el acto debe fundarse, aunado a lo cual, la ejecución del acto administrativo conllevaría graves daños al actor, como consecuencia de la crisis financiera que atraviesa.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante argumenta evitar el inicio de un cobro coactivo, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos

---

<sup>5</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 437 de 2011.* Bogotá. Legis. 2ª Edición.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

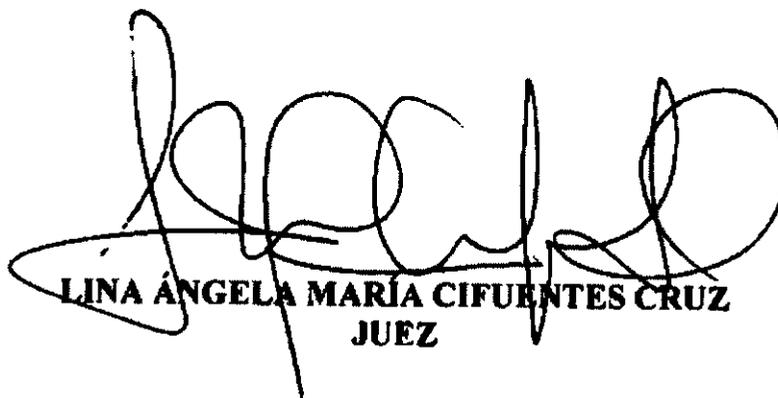
impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el **HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

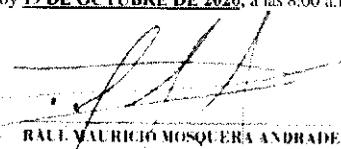
**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.325.927, y tarjeta profesional nro. 56.352 del C. S. de la J., de conformidad con el poder general otorgado a través de Escritura Pública nro. 1675.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*Mjgk*

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

